



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Rechaza de plano excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: José Jesús Hincapié y otros
Demandado: Nación (Fiscalía General de la Nación)
Radicación: 18001-2331-000-2009-00048-00

I. ASUNTO

Le corresponde al Despacho en esta oportunidad decidir si es procedente o no seguir adelante con la ejecución conforme el artículo 440 del CGP.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 17 de junio de 2021¹, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes por la suma de ciento cincuenta y cinco millones novecientos setenta y tres mil setecientos veinticuatro pesos con veintidós centavos (\$155.973.724,22), auto este que fue adicionado el 21 de julio de 2021², en lo que respecta a los intereses a los que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

Por escrito del 17 de agosto 2021³, la entidad ejecutada presentó escrito de contestación de demanda, proponiendo como argumentos de defensa la **vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales**, las cuales se entienden como medios exceptivos; también, el apoderado de la parte demandada solicitó negar las pretensiones de la demanda, el archivo del proceso y que en caso de resultar vencida, se abstenga de condenar en consta, como quiera que no existe temeridad o mala fe por parte de la Entidad.

¹ Archivo No. 14 del Expediente Electrónico.

² Archivo N°. 18 del Expediente Electrónico.

³ Archivo No. 25 del Expediente Electrónico.



Referencia: Rechaza de plano excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-000-2009-00048-00

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 125 numeral 3 del CPACA y 440 del CGP, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá es competente para decidir en el presente caso los siguientes:

1. Problemas jurídicos

¿Hay lugar a rechazar de plano las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación en su escrito de contestación a la demanda ejecutiva?

¿Es procedente o no modificar el mandamiento de pago para seguir adelante con la ejecución?

2. Análisis de los problemas jurídicos

2.1 Sobre la procedencia de las excepciones propuestas.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede⁴, de conformidad con el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano las excepciones de la parte ejecutada, es decir sin necesidad de correr el traslado de que trata el artículo 443 del CGP.

Lo anterior por cuanto en el proceso de la referencia se pretende el cobro de una obligación contenida en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, y las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación en su contestación⁵ no corresponden a las consideradas como procedentes según el numeral 2° del artículo 422 del CGP. Además, ya ha tenido ocasión el Consejo de Estado en auto de 22 de noviembre de 2021, Exp. 67357, de señalar que la ejecutada no puede alegar el derecho de turno para el cobro de la sentencia ante esta jurisdicción, ya que vencido el plazo se puede ejecutar directamente.

2.2 Control de legalidad al auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia y en cumplimiento del artículo 440 *ibídem*, es del caso previo a dar la orden de seguir adelante con la ejecución, verificar la legalidad del mandamiento de pago, atendiendo que el Consejo de Estado⁶ ha explicado que el juez tiene la posibilidad de revisar de manera oficiosa los requisitos del título y la legalidad del mandamiento de pago, en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ese orden de ideas se procede al estudio respectivo, observando que el mandamiento de pago se libró el 17 de junio de 2021⁷ y adicionado mediante auto de 21 de julio de 2021⁸ en los siguientes términos:

⁴ Archivo 26 del expediente electrónico

⁵ Archivos 25 del expediente electrónico

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 27 de mayo de 2003, Expediente 23332 C.P. María Elena Giraldo Gómez. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, d. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16). Actor: Argemiro Antonio Álvarez Mora. Demandado: Municipio de Chinú (Córdoba)

⁷ Archivo No. 14 del Expediente Electrónico.

⁸ Archivo 18 del expediente electrónico.



Referencia: Rechaza de plano excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-000-2009-00048-00

“PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los demandantes y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero, así:

- A favor de José Jesús Hincapié por la suma de treinta y seis millones novecientos sesenta mil pesos (\$36.960.000), correspondiente a los 60 SMMLV vigentes para el año 2014, reconocidos en su favor en la sentencia objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales. Más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

- A favor de José Jesús Hincapié por la suma de ocho millones ciento treinta y tres mil setecientos veinticuatro pesos con veintidós centavos (\$8.133.724,22), reconocidos en su favor en la sentencia objeto de ejecución por concepto de perjuicios materiales. Más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

- A favor de Visitación Guarnizo por la suma de dieciocho millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$18.480.000), correspondiente a los 30 SMMLV vigentes para el año 2014, reconocidos en su favor en la sentencia objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales. Más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

- A favor de Wilmer Andrés Hincapié Guarnizo por la suma de dieciocho millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$18.480.000), correspondiente a los 30 SMMLV vigentes para el año 2014, reconocidos en su favor en la sentencia objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales. Más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

- A favor de Jair Lenín Hincapié Guarnizo por la suma de dieciocho millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$18.480.000), correspondiente a los 30 SMMLV vigentes para el año 2014, reconocidos en su favor en la sentencia objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales. Más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

- A favor de Laura Jasley Hincapié Guarnizo por la suma de dieciocho millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$18.480.000), correspondiente a los 30 SMMLV vigentes para el año 2014, reconocidos en su favor en la sentencia objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales. Más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

- A favor de Alex Duban Hincapié Guarnizo por la suma de dieciocho millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$18.480.000), correspondiente a los 30 SMMLV vigentes para el año 2014, reconocidos en su favor en la sentencia objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales. Más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

- A favor de Jairo Alberto Hincapié Guarnizo por la suma de dieciocho millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$18.480.000), correspondiente a los 30 SMMLV vigentes para el año 2014, reconocidos en su favor en la sentencia objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales. Más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

Lo anterior se corresponde a una condena impuesta a la Entidad ejecutada por parte del Tribunal Administrativo del Caquetá el 27 de septiembre de 2012, dentro del proceso de reparación directa promovida por José Jesús Hincapié y otros contra la



Referencia: Rechaza de plano excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-000-2009-00048-00

Nación, Fiscalía General de la Nación, con Radicación 18001-2331-000-2009-00048-00, la cual quedó ejecutoriada el 1 de abril de 2014.

Finalmente, y en cuanto a los intereses cabe referir que se liquidarán en los términos previstos en el artículo 177 del CCA, teniendo en cuenta que no hubo cesación de intereses ya que la sentencia quedó ejecutoriada el 1 de abril de 2014 y el cobro ante la ejecutada se presentó el 03 de julio del mismo año⁹.

2.3 Conclusión

Así las cosas, se tiene que la entidad ejecutada no formuló alguna de las excepciones de que trata el artículo 442 numeral 2 del CGP, por lo que el Despacho encuentra que deben rechazarse de plano y abstenerse de darles trámite y por ende en el presente asunto es procedente seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Ejecutoriada esta decisión, **se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados, de acuerdo con lo dispuesto en esta providencia, adjuntando los documentos que la sustente (Numeral 1º artículo 446 CGP).

2.4 Condena en costas y agencias en derecho

Sobre las costas y agencias en derecho, cabe observar que el proceso ejecutivo de la referencia se radicó el día 03 de septiembre de 2020¹⁰, se libró mandamiento de pago el día 17 de junio de 2021 adicionado por auto de 21 de julio de 2021, sin que a la fecha se haya acreditado ningún pago al proceso total ni parcial de las obligaciones que se ejecutan.

En consecuencia, este Despacho condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, conforme al numeral 1¹¹ del artículo 365 del CGP en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*"¹², se fijan en el 3% del valor por capital adeudado, lo cual corresponde a la suma de cuatro millones seiscientos setenta y nueve mil doscientos once pesos con ocho centavos (\$4.679.211,8).

Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

⁹ Ver folios 18 al 20 del archivo N° 25 del expediente electrónico.

¹⁰ Archivo No. 02 del Expediente Electrónico.

¹¹ Art. 365 del CGP. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

...1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este Código

¹² ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...) 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

(...) c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Nota: Los procesos de **mayor cuantía** son aquellos en que las pretensiones superan los 150 salarios mínimos mensuales, esto es, superan los \$136.278.900 para el 2021.



Referencia: Rechaza de plano excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-000-2009-00048-00

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de *vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales*, propuestas por la parte ejecutada y abstenerse de darles trámite atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la Nación (Fiscalía General de la Nación) y a favor de los demandantes por la suma de **ciento cincuenta y cinco millones novecientos setenta y tres mil setecientos veinticuatro pesos con veintidós centavos (\$155.973.724,22)** más los intereses a los que haya lugar de conformidad con el artículo 177 del CCA, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Requerir a las partes para que con la liquidación del crédito ordenada en numeral que antecede, alleguen los documentos que sustentan las liquidaciones del crédito arribadas.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante. Fijar las agencias en derecho en cuatro millones seiscientos setenta y nueve mil doscientos once pesos con ocho centavos (\$4.679.211,8). Líquidese por la Secretaría de la Corporación, de conformidad con lo ordenado por los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 365 y 366 del Código General del Proceso. Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal.

SEXTO: En los términos del artículo 75 del Código General del Proceso y del memorial poder obrante en el archivo No 25 del expediente judicial electrónico, se reconoce personería al abogado CRISTIAM ANTONIO GARCÍA MOLANO, portadora de la C.C. No. 80.400.188 expedida en Chía, Cundinamarca, y T.P. No. 70.841 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la Nación (Fiscalía General de la Nación).

SÉPTIMO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2e288863193f445f9596084274fa7f16bf69cc75f4cd8bbf8c7a51d1e47643**

Documento generado en 20/01/2022 04:58:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Resuelve nueva solicitud de medida cautelar y ordena poner en conocimiento
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: José Jesús Hincapié y otros
Demandado: Nación (Fiscalía General de la Nación)
Radicación: 18001-2331-000-2009-00048-00

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver nueva solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte ejecutante solicitó el 10 de septiembre de 2021 se decrete el embargo y retención de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar, así como de los remanentes del producto embargado dentro del proceso ejecutivo que el señor José David Flórez Rodríguez y otros, promueven contra la Fiscalía General De La Nación, en el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, dentro del proceso con radicado No. 20001-3333-004-2017-00355-00.

Cabe advertir de la revisión detenida del expediente que con anterioridad ya se había solicitado medida cautelar similar (14 de mayo de 2021), pero la misma fue sustituida por una nueva solicitud de medida cautelar el 4 de junio de 2021 por medio de la cual pretendió de manera directa el embargo de las cuentas de la Fiscalía en distintas entidades bancarias, la cual se decidió de manera parcialmente favorable con la providencia de 17 de junio de 2021.

2. TRÁMITE PROCESAL

De acuerdo con los artículos 588 y 599 del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, en los procesos ejecutivos, la solicitud de medidas cautelares se resuelve de plano.



Referencia: Resuelve nueva solicitud de medida cautelar y ordena poner en conocimiento
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-000-2009-00048-00

III. CONSIDERACIONES

Se procede a resolver si hay lugar a decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de dineros que se llegaren a desembargar y remanentes producto del embargo solicitado por la parte demandante, a los dineros que se hayan embargado por parte del Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar dentro del proceso ejecutivo con radicación 20001-3333-004-2017-00355-00.

Para absolver el anterior planteamiento problemático, se procederá al análisis de lo previsto en el Código General del Proceso, atendiendo lo establecido en los artículos 298 y 306 del CPACA. En virtud de lo anterior, se tiene que el artículo 466 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código”. (Lo subrayado del Despacho.)

En ese orden se tiene que el artículo 466 del C.G.P. permite la persecución de bienes embargados dentro de otro proceso, allí se indica que el interesado podrá solicitar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. Medida que deberá ser comunicada al juez donde se encuentra el proceso, sobre el cual habrá de recaer la medida solicitada.

Por lo anterior, sería del caso acceder a la solicitud de medida cautelar, sin embargo, en este caso es improcedente, porque una vez revisado el aplicativo de consulta proceso de la Rama Judicial, se encuentra que ya obra un embargo de remanentes sobre el mismo proceso, arribado por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo desde el pasado 03 de agosto de 2021. Como se observa:



Referencia: Resuelve nueva solicitud de medida cautelar y ordena poner en conocimiento
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-000-2009-00048-00

DETALLE DEL PROCESO

20001333300420170035500

Fecha de consulta: 2021-12-03 15:34:08.95
 Fecha de replicación de datos: 2021-12-03 15:32:16.25

[Descargar DOC](#) [Descargar CSV](#)

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-09-21	Recepcion de Memorial	SE RECIBIO MEMORIAL POR PARTE DEL DOCTOR LUIS ADAN MONTAÑA LOZANO SOLICITANDO EMBARGO DE REMANENTES.			2021-09-21
2021-08-11	Recepcion de Memorial	SE RECIBIO MEMORIAL SOLICITANDO ADICION DE AUTO DEL 5 DE AGOSTO DE 2021.			2021-08-11
2021-08-03	Recepcion de Memorial	SE RECIBIO SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES POR PARTE DEL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO.			2021-08-03
2021-08-05	Fijacion Estado	Actuación registrada el 05/08/2021 a las 10:48:44.	2021-08-06	2021-08-06	2021-08-05

Repárese además que dicho embargo de remanentes pretende recaer sobre el embargo de cuentas de la Fiscalía en entidades bancarias como Davivienda, que ya ha sido decretado directamente por el despacho.

En efecto, se tiene que el pasado 17 de junio del presente año, se decretó medida cautelar de embargo y retención, sobre las cuentas corrientes y de ahorro de diferentes entidades bancarias o financieras y pertenecientes a rubros de la Fiscalía General de la Nación, frente a los cuales ya se ha hecho efectivo el respectivo registro en alguna de ellas, sin que se puede determinar aún sobre la efectividad o no de la misma.

Ahora en caso de que dichas entidades bancarias refieran que no tienen recursos de dicha entidad o que teniéndolos éstos pertenecen a cuentas inembargables, se podrá dar aplicación por vía de excepción y ante la insuficiencia de recursos embargables, requerir nuevamente a las entidades financieras que señalen que poseen cuentas con carácter inembargable, para que retengan tales dineros conforme al artículo 594 del CGP en cumplimiento del auto que decretó la referida medida, pues como se señaló, la obligación perseguida se encuentra contenida en una sentencia judicial, circunstancia que se encuadra dentro de las excepciones de inembargabilidad de los recursos.

Por lo tanto, se negará la nueva medida cautelar solicitada, y de otro lado se dispondrá poner en conocimiento de la parte ejecutante los distintos oficios de respuesta remitidos por las entidades bancarias Banco de Occidente, BBVA, Bancoomeva, Caja Social, Bancolombia, Davivienda y Popular que reposan en el cuaderno de medida cautelar.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nueva solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante los oficios de respuesta brindados por las entidades bancarias Banco de Occidente, BBVA, Bancoomeva,



Referencia: Resuelve nueva solicitud de medida cautelar y ordena poner en conocimiento
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-000-2009-00048-00

Caja Social, Bancolombia, Davivienda y Popular que reposan en el cuaderno de medida cautelar, para los fines que estime pertinentes.

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74138f210f4904096686d9072514b54d359b4b390a36294dc38ad7e25005bd12**

Documento generado en 20/01/2022 04:58:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Requerimiento previo
Medio de control: Ejecutivo – Primera Instancia
Demandante: Jaime Cristóbal Torres Jiménez
Demandado: ESE Sor Teresa Adele
Radicación: 18001-2331-000-**2006-00498-00**

Estando pendiente de resolver la solicitud de mandamiento de pago, se advierte la necesidad de disponer el desarchivo del expediente en que se generó el título que se pretende cobrar. Se dispondrá, entonces que por secretaría y previo el pago del arancel correspondiente por la parte actora, se proceda al desarchivo del proceso ordinario de la referencia.

Por lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá

RESUELVE

ORDENAR a la secretaría de esta corporación que, previo el pago del arancel correspondiente por la parte ejecutante quien deberá proceder a ello dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado so pena de desistimiento táctico, proceda al desarchivo del expediente dentro del proceso radicado No. 18-001-23-31-000-2006-00498-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0292e468b87a0d132e597930eca3e33dff2fbb8a0e05a9fea12e0166fa35d9cb**

Documento generado en 21/01/2022 04:39:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Huber Yaguará Caleño y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2006-00351-00

Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede¹, el Despacho procederá a reconocer personería adjetiva al doctor Iván Francisco Ortiz Rojas como nuevo apoderado de los señores Huber Yaguará Caleño, Rosa Elvira Piñeros Loaiza, Rosa Elvia Caleño y Diana Marledy Yaguará Piñeros, conforme al poder allegado al expediente². Así las cosas, por Secretaría se ordenará atender la solicitud de expedición de copias elevada por el referido profesional del derecho³.

En consecuencia, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE personería al doctor Iván Francisco Ortiz Rojas, identificado con cédula de ciudadanía número 80.239.355 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 127.838 del C.S.J, para actuar como apoderado de los señores Huber Yaguará Caleño, Rosa Elvira Piñeros Loaiza, Rosa Elvia Caleño y Diana Marledy Yaguará Piñeros, conforme al poder allegado al expediente.

¹ Folio 611 CP.2

² Folios 603 a 606 CP.2

³ Folio 601 CP.2

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría atiéndase la solicitud de expedición de copias elevada por el referido profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58aa263ec1dd5a8e492ae3b323d668790f2dd5f244b73ff45e745a3914d0e9e**

Documento generado en 21/01/2022 11:44:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>